Salta, 12 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00945/24

VISTO:

El expediente Nº 267-60782/2024 caratulado: "SALAS CASTILLA SANDRA ESTER S/ RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS"; el Acta de Directorio Nº 31/24, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con la presentación de fecha 05/01/2024, realizada por la Sra. Sandra Ester Salas Castilla, en adelante usuaria o reclamante ante este Organismo, con domicilio constituido en Mza. N° 452 A, Casa 23, B° El Huayco 460 Viviendas –CER, Ciudad de Salta, correspondiente al NIS 5302726 a través de la cual solicita la intervención de este Ente Regulador ante una respuesta dada por EDESA SA en ocasión de resolver sobre un reclamo interpuesto oportunamente ante la Distribuidora, en razón de que en fecha 03/12/2023, entre las 16 y 17 horas se le daño un Tv LED marca Philips, modelo 32PHG5102, NSV7C7GOU3AG causado por una inestabilidad en suministro eléctrico, resultante de un corte de luz el día 03 de diciembre de 2023. Agrega la reclamante que EDESA S.A. se hizo cargo del arreglo del artefacto y reclama a la Prestadora que le abone los gastos del servicio técnico, intereses y daños y perjuicios. (fs. 01/10).

Que a fs. 11 en fecha 08/01/2024, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien remite nota a EDESA S.A. a efectos de correrle traslado con las copias pertinentes del reclamo de la usuaria por el plazo reglamentario de 5 (cinco) días contados a partir de la recepción de la presente para que remita al Organismo la totalidad de las actuaciones vinculadas en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos. (Resolución ENRESP N° 913/15.)

Que en fecha 28 de diciembre de 2023, EDESA S.A. remite nota DSC: 12.462/2023 a la usuaria con acuse de recepción en idéntica fecha al correo electrónico ledaya1993@hotmail.com conforme surge de fs. 20, respecto al reclamo realizado el día 07/12/2023, ante ello le informa la Prestadora que, el suministro se alimenta de la

red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4485, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor CJ12 Distribuidor Avenida Bolivia. Continúa su respuesta señalando que, en la fecha indicada no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico por problemas técnicos en el suministro, como ser falta de energía o anormalidades en su suministro de energía eléctrica.

Que asimismo informa que, tras la verificación en el Sistema Informático de Incidencias surge que, en la fecha indicada se originó un corte de energía identificado como Caso N° 262310, entre las 15:29 y las 15:35 horas, se produjo un desenganche automático del Interruptor del Distribuidor al actuar sus protecciones de norma.

Que continúa informando la Distribuidora que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4485, no se registran otros reclamos por daños de artefactos; situación que se repite entre los clientes alimentados por el CJ12 Distribuidor Avenida Bolivia. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños a artefactos. Por lo que considera que se trata de un caso aislado sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA S.A.

Que por todo lo expresado EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador. Finaliza la misiva informándole a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 12 de enero de 2024 la Prestadora remite nota DSC563/2024 a la usuaria informándole que EDESA S.A. dará tratamiento procedente al reclamo por la reparación de 1(un) TELEVISOR LED MARCA PHILIPS MODELO 32PHG5102NS V7C7GOU3AG, conforme a lo estipulado en el Régimen de Suministro en su art 3° Derechos del Titular, inc. e) Resarcimiento por Daños, el cual establece: "En el caso que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los

mismos de las protecciones de norma, La DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente salvo caso de fuerza mayor".

Que asimismo le solicita la Prestadora a la usuaria que, presente a través del correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar o en las oficinas comerciales en el horario de 07 a 13 horas, el original de la factura correspondiente a la reparación del artefacto dañado, conforme al presupuesto presentado y los accesorios dañados. De igual manera le requiere que envié el CBU y CUIT/CUIL y el DNI del titular de la cuenta para realizar la transferencia bancaria.

Que seguidamente en fecha 16 de enero de 2024, EDESA S.A. remite nota DSCE 57/24 al Ente Regulador con todos los antecedentes del reclamo incoado por la usuaria solicitados mediante nota enviada por este Organismo, en la misma acompaña:

- Reclamo N°682034 de fecha 08/11/2024.
- Nota DSC 12.462/2023, enviada por correo electrónico en fecha 28/12/2024, donde se informó la improcedencia del reclamo.
- Nota DSC 563/2024 de fecha 12/01/2024, donde se comunicó a la usuaria que luego de haber re-analizado el reclamo se dio la procedencia del mismo. Ello, tras la presentación realizada ante el Ente Regulador en día 05/01/2024.

Que ahora bien, ante la respuesta brindaba por la Prestadora a la usuaria mediante nota DSC 563/2024 de fecha 12/01/2024 en la cual le informa que se dará tratamiento procedente al reclamo por la reparación de un televisor LED marca Philips, modelo 32PHG5102, NS V7GOU3AG , la reclamante envía correo electrónico a este Organismo en fecha 24/01/2024 manifestado que, rechaza en todos los términos la nota enviada por EDESA S.A. respecto a un acta acuerdo por considerarla improcedente conforme el marco regulatorio establecido en el contrato de concesión y el régimen de suministro de energía eléctrica, atento que, la oferta no contempla los intereses a pesar de la inflación sufrida en estos dos últimos meses, como así también los daños y perjuicios ocasionados, por lo que solicita se dé trámite judicial.

Que a fojas 31, retoma intervención la Gerencia de Usuario la cual emite su informe, en el mismo expresa que, los plazos procesales fueron observados

correctamente, tanto la gestión por parte de la Distribuidora ante el reclamo efectuado por la usuaria y el tratamiento efectuado por este Organismo, todo ello bajo el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Recamos, Resolución Ente Regulador N° 1200/23.

Que agrega la Gerencia actuante que, sobre la cuestión de fondo, la Distribuidora otorgo el tratamiento procedente al reconocimiento de daños, pero la usuaria manifestó su desacuerdo en relación a la oferta realizada por la Empresa a través del Acta acuerdo de fs.28 al entender que deben considerarse intereses conjuntamente con daños y perjuicios.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Entrando en el análisis esta Gerencia considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la usuaria, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 1200/23) en su art 5.3., establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada del evento causal del daño. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada. c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la PRESTADORA el artefacto y/o instalación dañada. -*

Que en el caso de marras, considerando que la Empresa dio procedente el reclamo procediendo a la reparación y/o reposición del televisor

oportunamente reclamado en la presentación inicial por la reclamante, corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el reclamo presentado por la usuaria Sra. Sandra Ester Salas Castilla por dicho artefacto.

Que continuando con el tratamiento del reclamo interpuesto por la Sra. Sandra Ester Salas Castilla corresponde adentrarse en el análisis de lo pretendido respecto del reconocimiento de "*daños y perjuicios*" planteados por la usuaria en su disconformidad.

Que teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo traído a conocimiento del Ente (daños y perjuicios), corresponde analizar la competencia atribuida normativamente a este Organismo en materia de resolución de conflictos.

Que así el artículo 14 de la Ley N° 6.835 determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que *"Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación."*

Que por su parte, el artículo 19 de la ley que venimos analizando determina que *"La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común"*.

Que ahora bien, las normas atributivas de *"facultades jurisdiccionales"* a los órganos de la administración deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley, y dándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en

razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a entes administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (art. 31 de la Const. Nac.), tales como los artículos 17, 18 y 109 de nuestra Carta Magna, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales órganos para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (art. 42 de la Const. Nacional y art. 31 de la Const. Provincial).

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los órganos y entes administrativos debe ser de carácter estricto (Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo" pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36).

Que en tales condiciones, compete al Ente, el conocimiento en forma previa y obligatoria de los casos suscitados entre usuarios o terceros interesados y prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación del Servicio y que, a su vez, tengan **relación directa con el servicio**.

Que en tal sentido, el art. 3° inc. e) del Régimen de Suministro establece el alcance de la facultad jurisdiccional al determinar que "*En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del Usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones en los mismos de las protecciones de norma. La Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Distribuidora de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5º del subanexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones del contrato de concesión".*

Que consecuentemente, cabe postular que el alcance de la competencia jurisdiccional en materia de daños y perjuicios atribuida a este Ente Regulador se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende en parte a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley N°6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples y por el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos por las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación, más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos.

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener *que "Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes.* (Corte Suprema de

Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello se deriva, entonces, la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed., pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del art. 109º de la Constitución Nacional.

Que consecuentemente, la determinación de la existencia del daño, de la relación de causalidad y culpabilidad, como así también la determinación de la cuantía de una justa e integral reparación, resulta materia propia de la justicia (arts. 17, 18 y 109 de la Const. Nacional);

Que una interpretación contraria lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de GUSTAVINO, ELIAS P. "*Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial*", págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley 6835), contrario a "*...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita...*" provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria.

Que en razón que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador persigue el reconocimiento de daños y perjuicios respecto de cosas o bienes que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes, consideramos que el conocimiento de tal pretensión excede la competencia de este organismo, resultando en el caso improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador en los términos del art. 14 de la Ley N° 6.835.

Que cabe traer nuevamente a colación el fallo citado "ut supra", en el cual también la Corte de Justicia de la Nación se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que "*La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82).*". Adujo también el máximo tribunal, que "*La expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82) debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente.*" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20).

Que la médula del mencionado pronunciamiento contenía un punto central consistente en determinar si la pretensión deducida por la actora implicaba un asunto destinado a ser resuelto con arreglo a las prescripciones del Código Civil o si, en cambio, se trataba de un asunto sustancialmente regido, en forma excluyente, por el régimen estatutario del marco regulatorio y las cláusulas del contrato de concesión, es decir, por el derecho administrativo.

Que autorizada doctrina sostuvo oportunamente *que "...la arquitectura de toda la construcción jurídica que desenvuelve el Alto Tribunal en este caso descansa sobre la interpretación constitucional del principio judicialista, en el marco de la doctrina de separación de los poderes"* (Las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores a propósito del caso "Ángel Estrada" • Cassagne, Juan Carlos • Nota a Fallo • LA LEY 2005-C, 736).

Que en particular, debe estarse a la prescripción constitucional de prohibición del ejercicio de funciones judiciales por parte del Ejecutivo.

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador entiende que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por la usuaria, en relación a los daños y perjuicios que dice haber padecido y tenido que enfrentar como consecuencia del corte en el suministro eléctrico ocurrido sobre el NIS 5302726 el día 03/12/2023.

Que a más de lo expuesto, corresponde tener presente lo establecido por el art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., la mencionada normativa refiere a la reparación integral del daño, principio general del derecho que además goza de rango constitucional el cual, si bien de manera implícita, puede extraerse del art. 42 de la Constitución Nacional, también es consagrado expresamente en el art. 1740 del Código Civil y Comercial: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico,* ***excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.***" (Lo resaltado nos pertenece).

Que en virtud de la normativa citada, es dable pretender que EDESA SA restituya las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de ser dañadas como consecuencia en la deficiente calidad del servicio técnico provisto por aquella.

Que asimismo, considerando lo propuesto por la accionante en relación al reconocimiento de los gastos incurridos tendientes a paliar la urgencia de procurar un el arreglo del televisor para su hijo con autismo, es que corresponde el reconocimiento de los gastos incurridos por la reclamante.

Que en consecuencia, dentro de los cinco (5) días de recibida la Resolución que así lo disponga, EDESA SA deberá **REINTEGRAR** los importes abonados por la Sra. Salas Castillas Sandra Ester los cuales ascienden a la suma de $ 34.100 (Pesos treinta y cuatro mil cien con 00/100), con más intereses contados desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

00945/24

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR ABSTRACTO el reclamo presentado por 1(un) Tv LED marca Philips, modelo 32PHG5102, NS V7GOU3AG, debiendo EDESA S.A. **REINTEGRAR** los importes abonados por la Sra. Salas Castillas Sandra Ester, los cuales ascienden a la suma de $ 34.100 (Pesos treinta y cuatro mil cien con 00/100), con más intereses contados desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolucióna.

ARTÍCULO 2º: DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Organismo para entender la pretensión formulada por la usuaria, en relación a los daños y perjuicios; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

0094512 4